



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia</i>
<i>Apoderada</i>	<i>Luz Ángela Rodríguez Bermúdez</i>
<i>Demandada</i>	<i>Maritza Yordovid Rojas Montiel</i>
<i>Radicación</i>	<i>2024-00019 Folio 212 Tomo VII</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 40</i>

Albania Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, este Despacho inadmitió la presente demanda en razón a que se la misma no cumplía con el requisito exigido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, configurándose el evento previsto en el numeral 1º del artículo 90 *ídem*, concediéndole al demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la falencia advertida, que dentro del mismo, la apoderada allegó la subsanación contentiva en (138) folios¹, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Una vez revisada la subsanación presentada por la parte demandante, avizora el Despacho que la misma no subsana los defectos señalados en el proveído de fecha 21 de febrero del año en curso, por las siguientes razones, a saber:

1. Para el cobro de los intereses remuneratorios, en la pretensión del numeral segundo literal "b" para el pagaré No.075016100008961, se había indicado que, la tasa era "*DTF+1.9 PUNTOS...*" y conforme a la tabla de amortización adjuntada, indicaba que la tasa era "*IBRSV + 1.9 PUNTOS...*", razón por la cual no coincidía con la tasa real, siendo imprecisa dicha pretensión.

Lo que debió subsanar la apoderada del demandante, era la tasa referencial para el cobro de esos intereses remuneratorios, indicada en la tabla de amortización adjunta, es decir, **-IBRSV-**; pero se limitó a presentar la subsanación para esa pretensión de la siguiente manera "*b) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital del pagaré No. 075016100008961 a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de agosto del 2023 al día 31 de enero del 2024*", omitiendo que el pagaré No.075016100008961 estipula la suma de \$2.099.164 por concepto de intereses corrientes, lo que, con la subsanación en los términos referidos, viola el atributo o característica de la "literalidad" de los títulos valores, establecido en el artículo 619 del Código de Comercio², pues de esa forma el que esté legitimado por activa podrá exigir solamente lo que se estipula en el título valor, y el demandado, pagará sólo lo consagrado en el mismo.

2. Para el cobro de los intereses remuneratorios, en la pretensión del numeral cuarto literal "b" para el pagaré No.4866470213318264, se había indicado que, no se determinaba la tasa de esos intereses que se pretendía cobrar a través del presente proceso, pues no la precisaba y tampoco, traía adjunta la tabla de amortización referenciada en el libelo demandatorio.

Lo que debió subsanar la apoderada del demandante, era indicar la tasa manejada para el cobro de esa suma para el concepto de intereses remuneratorios y adjuntar la tabla de amortización, así como para los demás

¹ Véase archivos "07.SubsanacionDemanda" y "08.AnexosDemanda" del expediente digital

² <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."



pagarés relacionados en la demanda; y si no se tenía tabla de amortización, haberlos solicitado conforme a lo incorporado al pagaré No.4866470213318264, pero se limitó a presentar la subsanación para esa pretensión de la siguiente manera "b) *Por la suma correspondiente por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital del pagaré No. 075016100005847 a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio del 2022 al día 31 de enero del 2024.*"

3. Por último, también se observa que trae a la subsanación de la demanda, la pretensión del numeral tercero literal "b" en relación con el pagaré No.075016100005847 expresando "b) *Por la suma correspondiente por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital del pagaré No. 075016100005847 a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio del 2022 al día 31 de enero del 2024*", pero de las pretensiones relacionadas con ese pagaré, en el auto que inadmitió la demanda, no se señaló defectos que adoleciera para que fuera subsanados, lo que constituye, para este evento, una reforma de la demanda sin cumplimiento de las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 90 *ibídem*,

DISPONE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO.- Archívese lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fa288dd81acf29e4c679aea1f2896a906b9eccc88f62005de9184ffdcc80c**

Documento generado en 06/03/2024 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>